Con fecha 18 de diciembre de 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, el Oficio N° DGPL- 64-II-6-0262 expediente 1085, que contiene la MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; mismo que fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La comisión dió cuenta que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a este Congreso la Minuta con Proyecto de Decreto precisada líneas arriba a fin de que ejerza las facultades previstas en el artículo 135 de la Constitución Política Federal.

SEGUNDO.- La comisión dictaminadora consideró que en esta minuta la figura, concepción y principios de la extinción de dominio se fortalece, porque se perfecciona y actualiza el contenido que se ha invocado en el diseño histórico constitucional.

También se reconoce y coincide materialmente con lo expuesto por la Cámara de Diputados, en el sentido de robustecer la figura de extinción de dominio y adecuarla a la problemática nacional, tanto en el aspecto procedimental como en la eficiencia y la seguridad jurídica.

En ese sentido, reconoce la viabilidad de establecer que la acción de extinción de dominio se ejerza a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por Ministerio Público, a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal, en el que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio.

Pero además, para dar claridad y certeza a quienes se encuentran sujetos a procedimiento de extinción de dominio respecto de sus bienes, se prevé la necesidad de fijar criterios fundamentales de procedencia de dicha figura.

TERCERO.- La reforma pretende que la acción de extinción de dominio sea eficaz, viable y realizable. Es considerada de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

En el mismo orden de ideas, se consideró que la acción de extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha violado una norma penal.

De igual manera, dentro de la Estrategia de Seguridad Pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad crea, corrompe y destruye la institucionalidad del Estado.

Esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello la capacidad operativa con la que cuentan colectivos que actúan cometiendo ilícitos, como es el caso de la delincuencia organizada.

La extinción de dominio es el procedimiento más eficaz para la recuperación de activos, ya que como ha quedado mencionado, será de índole diferente al procedimiento jurisdiccional penal, siendo ahora un procedimiento también jurisdiccional, pero de naturaleza civil, con otro estándar probatorio.

Es decir que el procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza civil, lo que establece una conjetura procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que en un litigio civil el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos tiene una procedencia ilegítima.

Coincidimos con las Cámaras del Congreso de la Unión en que la figura de extinción de dominio no choca con el marco de respeto a los derechos humanos, por el contrario, posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 67

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22…….

No se considerara confiscación a aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitara por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en cumplimiento de esta función.

La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluido sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos

cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto a procedimiento.

Artículo 73.----------

I a XXIX-Z. ----------

XXX. Para expedir la legislación única en material procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI.----------

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas en base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de febrero del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAZQUEZ
SECRETARIO.